ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00333-00
ACCIONANTE: CARMEN ELENA SOTO BARRAZA
ACCIONADO: COLFONDOS SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de Enero de 2024.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado a la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, no allego contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 16 de Enero de 2024.Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 12 de Enero de 2024, proveniente del correo electrónico Daguirre@colfondos.com.co, la accionada COLFONDOS SA informó cumplimiento del fallo, como se evidencia a continuación:

DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en mi condición de Apoderada Judicial de COLFONDOS S.A., procedo por medio del presente escrito a informar que se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2023, el cual ordeno:

"2.- En consecuencia, Ordenar a la accionada COLFONDOS SA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de Agosto de 2023, presentada por la señora CARMEN ELENA SOTO BARRAZA. surta de forma efectiva, la debida notificación de la respuesta al accionante."

HECHOS JURÍDICOS

Primero.	Colfondos comprometido con acatar el fallo de tutela, notifico el 28 de diciembre de 2023, a la parte accionante la respuesta a la petición del 08 de agosto de 2023, en el cual se le aclaró e informó los documentos requeridos para iniciar el trámite de solicitud de devolución de saldos, teniendo en cuenta las particularidades del caso, esto es, que no cuenta con una suesión de la señora SIXTA BARRAZA VIZCAÍNO.
Segundo.	Posterior al envio del comunicado, el 29 diciembre de 2023, se efectuó contacto al número 3014463848, donde la accionante manifiesta haber recibido el correo y que cuando reuniera los documentos, radicaría formalmente la solicitud.
Tercero.	Por lo expuesto, dentro del trámite que nos ocupa se evidencia hecho superado al evidenciarse que Colfondos S.A dio cabal cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023 y, al existir protección del derecho fundamental de petición con respuesta debidamente notificada.

En consecuencia, de lo anterior el despacho consideró necesario requerir a la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, en auto de fecha dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), en su numeral 1°resolviendo lo siguiente:

1.- REQUIÉRASE a la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído allegue pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo del 13 de octubre de 2023, informado por la accionada el 12 de Enero de 2024 lo anterior, so pena de archivar
el presente tramite incidental.

No obstante, vencido el termino otorgado por el despacho, la accionante no allegó contestación alguna, por lo que, de conformidad con el principio de buena fe, este despacho avizora que no hay entonces motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por la accionante y se ordenará el archivo del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA contra la accionada COLFONDOS SA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por la accionante CARMEN ELENA SOTO BARRAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
krmensotto.1108@gmail.com
jemartinez@colfondos.com.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

Auto N° 0018-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.06 de fecha 23 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a7bf73da24983892de624870a3eb685f163334669d2e4b816a3a04d54f3c78**

Documento generado en 22/01/2024 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Malambo, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID contra FAMISANAR EPS y CAFAM IPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. El 01/12/2023 fui a consulta la IPS Organización clínica General del Norte Municipio Barranquilla – Atlántico, con la nutricionista **Gloria Rincón** la cual me diagnostico Delgadez extrema, desnutrición Proteico Calórica Crónica, tal cual como quedo registrada en historia clínica (Lo pruebo Anexo 1).

ANALISIS Y PLAN

DIAGNÓSTICO

Z132 EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TRASTORNOS DE LA NUTRICION Tipo: PRINCIPAL

ANALISIS

PESO 44 KG.
TALLA 158.5 CM.
INDICE DE MASA CORPORAL DE 17.5 KG/M2.
CIRCUNFERENCIA ABDOMINAL 61 CMS.
CLASIFICACION DEL ESTADO NUTRICIONAL DE ACUERDO A INDICE DE MASA CORPORAL: DELGADEZ EXTREMA. DESNUTRICION PROTEICO CALORICA CRONICA
PACIENTE QUE SE LE BRINDAN PAUTAS Y GUIAS ALIMENTARIAS PARA MEJORAN SUS HABITOS DE ALIMENTACIÓN Y SE

2. Me encontró aun con desnutrición moderada haciéndome falta 9 kilos para encontrarme dentro del peso saludable.

3. Procedió a indicarme que debía iniciar plan del tratamiento del plan alimentario.

4. Que media como parte del acervo probatorio al juzgado la historia clínica la cual manifiesta el estado de desnutrición en la que se encuentra la accionante, quien ya tiene 76 años de edad, se ordena plan de seguimiento en tres meses y plan terapéutico.

PLAN - SEGUIMIENTO

CONTROL EN TRES MESES

PLAN - TERAPEUTICO

DIETA HIPERCALORICA, HIPERPROTEICA, RICA EN VITAMINAS Y MINERALES FACCIONADA EN 7 TIEMPOS DE COMIDA. TRES COMIDAS PRINCIPALES: DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA, Y TRES MERIENDAS: MEDIA MAÑANA, MEDIA TARDE Y MERIENDA DESPUES DE CENA MAS MERIENDA ADICIONAL CUANDO DESEE SE REALIZA MIPRES SOBRE NUTREN SENIOR

GLORIA INES RINCON BALLESTAS
Reg. 494
NUTRICION CLINICA

5. Que la médica nutricionista dejo plasmada en la historia clínica que era lo que la accionante debía consumir así: **ALIMENTO LIQUIDO hiperproteico con otros nutrientes (NUTREN SENIOR), Suspensión oral Botella X 200ML.**

6. Que la accionante es una persona de la tercera edad con 76 años con un grado de desnutrición moderada estoy pesando en la actualidad 44 kilos con una estatura de 1.58 faltándome aun 9 kilos para estar en el peso mínimo.

7. Que el mismo día de la consulta me fue generado el MIPRES, por ser este medicamento NOPOS (Lo pruebo Anexo 2).

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00444-00
ACCIONANTE: FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID
ACCIONADO: FAMISANAR EPS-CAFAM IPS
VINCULADO:CLINICA GENERAL DEL NORTE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA — Salud — FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2023-12-01 10:13:25
Nro. Prescripción: 20231201111037449369

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: ATLÁNTICO | Municipio: BARRANQUILLA | Código Habilitación: 080010003701
Documento de Identificación: 890102768 | Nombre Prestador de Servicios de Salud: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A
Dirección: CARRERA 48 # 70-38 | Teléfono: 3091999

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: CC31135437 | Primer Apellido: CADAVID | Segundo Apellido: ARCILA | Primer Nombre: FABIOLA | Segundo Nombre: DEL SOCORRO
Número Historia Clínica: 31135437 | Diagnóstico Principal: E440 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA | Usuario Régimen: SUBSIDIADO | Ámbito atención: AMBULATORIO - PRIORIZADO

PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL

Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	ALTA EN PROTEINA - PROTEINA MAYOR AL 20% DE LA ENERGIA TOTAL- NUTREN SENIOR LIQUIDO 200 ML / BOTELLA	200 MILILITRO(S)	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	CONSUMIR UNA BOTELLA DE 200 ML DE NUTREN SENIOR DOS VECES AL DIA POR VIA ORAL DURANTE 90 DIAS SABOR VAINILLA	180 / CIENTO OCHENTA / BOTELLA

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: CC32715360 | Nombre: GLORIA INES RINCON BALLESTAS
Registro Profesional: 494
Especialidad: | Firma: Gloria Rincon Ballestas — NUT. ... REG. 494 ...
CodVer: 70E5-08F6-5497-... -5923-478C-0FD7

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018 Art. 13, Numeral 5.

Que la Junta de Profesionales de la IPS CAFAM, que se reúnen para analizar la pertinencia y aprobación bajo criterio medico de aquellas tecnologías en salud no financiados con recursos UPC medicamentos del listado UNIR, servicios complementarios o productos de soporte nutricional en el ámbito ambulatorio. Y que para el caso en concreto decidieron APROBARLO.

8. Que el mismo día que fui atendida por la nutricionista procedí a radicar la solicitud de autorización del medicamento de manera presencial ante famisanar EPS.

9. Que la E.P.S Famisanar me genero 3 órdenes para reclamar el medicamento, (Lo pruebo Anexo 3).

10. Que el pasado 11 de diciembre de la presente anualidad me dirigí a la farmacia de Cafam calle 82 50-73, entidad encargada del suministro de los medicamentos de la EPS FAMISANAR.

11. No me entregaron el medicamento, solo me generaron un pendiente y a la fecha de la presentación de la tutela, no ha sido posible lograr la entrega del mismo. Adjunto copia del pendiente, (Lo pruebo Anexo 4).

12. Que la médica tratante nutricionista Gloria Rincón Ballestas, me ordeno control en 3 meses, tal cual como consta en historia clínica que se adjunta a la presente acción constitucional.
PLAN - SEGUIMIENTO
CONTROL EN TRES MESES

13. Adjunto Consulta Grupo Sisbén Pobreza Moderada. (Anexo 5)

14. Adjunto copia de mi cedula de ciudadanía. (Anexo 6)

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID son:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **IPS CAFAM O FAMISANAR EPS** y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, Y/o medicamento **ALIMENTO LIQUIDO HIPERPROTEICO CON OTROS NUTRIENTES (NUTREN SENIOR), SUSPENSIÓN ORAL BOTELLA X 200ML**.

TERCERO: Que de acuerdo al plan de seguimiento plasmado en la historia clínica se le ordene a la accionada genere la autorización y la cita de control por NUTRICION ante la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE.
Esta petición se hace a fin que se le garantice la continuidad de la atención médica a la accionante, habida cuenta que las citas por nutrición en la IPS clínica general del Norte presenta congestión.

CUARTO: Que se ordene a la accionada la entrega de las 3 autorizaciones sin más dilaciones.

QUINTO: Ordenar a la accionada dar respuesta a la presente en un plazo no mayor a 24 horas habida cuenta el estado de desnutrición de la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió admitir la presente acción de tutela impetrada por la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID, contra FAMISANAR EPS y CAFAM IPS, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo notificados los accionados y vinculada a los correos electrónicos: tutelas@cafam.com.co, notificacionesjudiciales@cafam.com.co, notificaciones@famisanar.com.co,coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com,coordatlantic r6@clinicageneraldelnorte.com,cgeneral@clinicageneraldelnorte.com,juridica@clinicagene raldelnorte.com

Intervención del accionado CAFAM IPS. Debidamente notificada de la presente acción constitucional la accionada mediante correo electrónico recibido el día 17 de Enero de 2024 descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

SARITA VERA PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.233.892.504 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, con Tarjeta Profesional No. 359.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogada de la Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, con Nit 860.013.570-3; por medio del presente escrito, manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud cuenta dentro de su organización institucional con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicio (IPS), Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Fondo de Pensiones y Cesantías. De manera que son entidades independientes y con funciones distintas acorde las facultades otorgadas por la Ley.

De otra, parte, referente a las pretensiones de la accionante, nos permitimos señalar que el tratamiento integral, garantizar el suministro de medicamentos, autorización de exámenes y procedimientos es competencia propia del asegurador acorde sus facultades de direccionamiento y asignación, por lo cual, las instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S) y los Dispensadores se encuentran supeditados a lo ordenado por la E.P.S al momento de brindar servicios a los usuarios. Así las cosas, es muy importante aclarar al Despacho, que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S, debidamente habilitadas, conforme previa autorización y direccionamiento de la E.P.S FAMISANAR.

En ese sentido, nos permitimos señalar al Despacho que el Dispensario CAFAM ha cumplido a cabalidad sus obligaciones para la entrega de medicamentos ordenados por el asegurador, de manera que a la fecha no cuenta con pendientes de entrega, ni medicamentos en curso de dispensación, encontrándose el usuario en sistemas de información en estado de *"Despacho Total"* como se evidencia en el historial de entregas. Por lo cual, se precisa que el medicamento ALIMENTO NUTREN SENIOR MIX FRUTAS FRA 1 200 ml cantidad 120 frascos fue efectivamente entregado al usuario como soportamos en los tickets de dispensación adjuntos.

No habiendo pendientes, ni remisiones por parte de la E.P.S a la I.P.S CAFAM o a sus Dispensarios, no le corresponde a mi representada prestar directamente los servicios requeridos, ni dirimir controversias que son propias de la relación entre el accionante y el asegurador. En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra CAFAM, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones, ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad que hubieren sido afectados, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de CAFAM, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, me permito reiterar al Despacho, que la actuación por parte de mi representada se hizo dentro del marco regulatorio correspondiente, pues la autorización y direccionamiento de los servicios, corresponde a un servicio a cargo del asegurador lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud son facultad u obligación legal de la I.P.S. CAFAM.

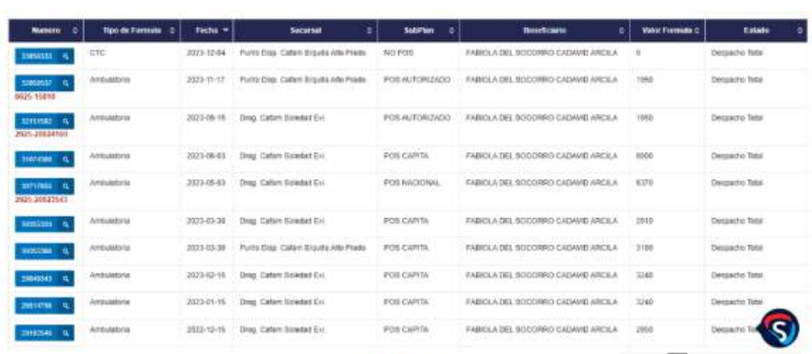

Numero	Tipo de Formula	Fecha	Sucursal	SolPlan	Beneficiario	Valor Formula	Estado
33855331	CTC	2023-12-04	Punto Disp. Cafam Briceño Alto Prado	NO POS	FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA	0	Despacho Total
32858537 9925-15898	Ambulatoria	2023-11-17	Punto Disp. Cafam Briceño Alto Prado	POS AUTORIZADO	FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA	1950	Despacho Total
32111582 2925-20824103	Ambulatoria	2023-08-16	Drog. Cafam Soledad Exi	POS AUTORIZADO	FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA	1950	Despacho Total
31874388	Ambulatoria	2023-06-03	Drog. Cafam Soledad Exi	POS CAPITA	FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA	8000	Despacho Total
30717888 2925-20823543	Ambulatoria	2023-05-03	Drog. Cafam Soledad Exi	POS NACIONAL	FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA	6370	Despacho Total
30553339	Ambulatoria	2023-03-30	Drog. Cafam Soledad Exi	POS CAPITA	FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA	2910	Despacho Total
30552388	Ambulatoria	2023-03-30	Punto Disp. Cafam Briceño Alto Prado	POS CAPITA	FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA	3100	Despacho Total
29849343	Ambulatoria	2023-02-16	Drog. Cafam Soledad Exi	POS CAPITA	FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA	3240	Despacho Total
29514786	Ambulatoria	2023-01-16	Drog. Cafam Soledad Exi	POS CAPITA	FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA	3240	Despacho Total
29182546	Ambulatoria	2022-12-16	Drog. Cafam Soledad Exi	POS CAPITA	FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA	2950	Despacho Total

PETICIONES:

Por lo anterior, y toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID por parte de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, solicitamos amablemente al señor Juez, seamos excluidos del trámite de la acción, declare la improcedencia de la acción de tutela contra CAFAM **y se nos desvincule de la misma.**

Intervención del accionado FAMISANAR EPS. Debidamente notificada de la presente acción constitucional la accionada mediante correo electrónico recibido el día 17 de Enero de 2024 descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1. FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID se encuentra vinculado a EPS FAMISANAR SAS, reportando estado de afiliación ACTIVO, en el Régimen Subsidiado.

2. En razón a lo anterior, usuaria ha recibido tratamiento médico de conformidad a lo ordenado por los médicos tratantes, sin que exista negación por parte de esta entidad, ni mucho menos vulneración a derecho fundamental alguno.

3. De conformidad a lo solicitado por la accionante en la presente tutela, se procede a informar que afiliada fue atendida en IPS CAFAM el pasado 01 de diciembre 2023 por la Dra. Gloria Rincón, generando la formula MIPRES bajo el No. 20231201111037449369, se encuentra aprobado para tres (3) meses: anexa formula MIPRES

   ALIMENTO LIQUIDO HIPERPROTEICO CON OTROS NUTRIENTES Y MICRONUTRIENTES (NUTREN SENIOR) SUSPENSION ORAL BOTELLA X 200 ML
   - 1era orden valida desde 04/12/2023 hasta el 02/01/2024 radicacion No. 104675546
   - 2da orden valida desde 03/01/2024 hasta el 01/02/2024 radicacion No. 104675548
   - 3era orden valida desde 02/02/2024 hasta el 02/03/2024 radicacion No. 104675549

   El cual se encuentra direccionado a Farmacia CAFAM. Razón por la cual se solicita información respecto a la entrega de este Alimento a la mentada farmacia, debiendo resaltarse que como EPS se garantiza los servicios de todos sus afiliados a través de la red de prestadores que se tiene contratada para tal fin, por lo que no depende de forma exclusiva de esta entidad la garantía de suministro de servicios de salud, en este caso la entrega de medicamentos.

4. En este sentido solicitamos al Juzgado, VINCULE, y REQUIERA al contradictorio a Droguerías CAFAM, con la finalidad de que informe sobre la entrega del ALIMENTO LIQUIDO HIPERPROTEICO CON OTROS NUTRIENTES Y MICRONUTRIENTES (NUTREN SENIOR) SUSPENSION ORAL BOTELLA X 200 ML, a nuestra afiliada FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID.

5. Lo anterior, teniendo en cuenta que las funciones de las Entidades Aseguradoras difieren de las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud, y al vínculo contractual que la ata legalmente a la obligación de prestar servicios de salud en favor de los afiliados a esta entidad.

Es comprobado entonces que estamos en presencia de una **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Lo anterior se afirma en la medida en la cual la entidad que represento no ha ejercido acciones ni ha omitido algún deber legal que ponga en riesgo los derechos fundamentales del accionante, por el contrario, ha actuado conforme a la normatividad vigente, ejerciendo actos totalmente legítimos.

Intervención de la vinculada CLINICA GENERAL DEL NORTE. Debidamente notificada de la presente acción constitucional la accionada mediante correo electrónico recibido el día 18 de Enero de 2024 descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así :

El presente caso corresponde a la paciente FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.135.437, quien se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud FAMISANAR EPS, que, mi representada se encuentra en total disponibilidad para prestarle los servicios médicos, siempre y cuando las ordenes de autorización se encuentren dirigidas a nuestra institución por parte de su EPS, FAMISANAR EPS para la prestación de un determinado servicio, sin que se evidencie barreras de acceso.

MANIFESTACIONES DE LA ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

1°) Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoria del caso a través de nuestro **EQUIPO MEDICO JURIDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar:

2°) En primera medida, me permito manifestar muy respetuosamente a su señoría que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS, jamás y nunca, ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal a la accionante FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID

3°) Que nunca ha habido descuido en la prestación de los servicios médicos ofrecidos a la paciente FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S como se evidencian en los registro de la historia clínica, por el contrario, siempre que le han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a nuestra institución por parte de su EPS para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia pertinencia y oportunidad por parte de nuestro equipo médico de especialistas.

4°) Que, en atención, con lo solicitado en la presente Acción Constitucional, con respecto a las pretensiones realizadas por la parte accionante, conforme a la programación de valoración por la profesional en nutrición , manifiesto a su señoría, que la paciente FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID tiene asignada valoración por la profesional en nutrición para el día 22 de enero de 2023 a las 8:20 en las instalaciones de la consulta externa de la Organización Clínica General del Norte

Por lo anterior se le envió comunicación escrita a la paciente informándole la fecha y hora de la valoración por la profesional en nutrición

5°) Es menester señalar que con respecto a la petición de ALIMENTO LIQUIDO HIPERPROTEICO CON OTROS NUTRIENTES (NUTREN SENIOR), SUSPENSIÓN ORAL BOTELLA X 200ML. es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- EPS a la que se encuentra afiliado el paciente, en este caso FAMISANAR EPS, autorizar y suministrar los todos medicamentos, tratamientos y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios, remisiones a centros médicos en ciudades diferentes y además, dirimir cualquier inconformidad presentada por el usuario, es decir que, FAMISANAR EPS como asegurador principal del paciente, es la encargada, facultada y responsable de garantizarle al paciente la atención integral en las instituciones que hacen parte de su red prestadora de servicios y en las ciudades que disponga.

6°) Que, debido a lo anteriormente expuesto, le solicito a su Eminencia se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, si bien se tiene en cuenta que mi representada no se ha negado en manera alguna a suministrar los servicios médicos requeridos por la paciente y que le han sido autorizados por su EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-EPS a la que se encuentra afiliado la paciente, en este caso FAMISANAR EPS y mucho menos, hemos vulnerado ningún derecho fundamental o legal a la accionante ni a su grupo familiar.

MANIFIESTO AL SEÑOR JUEZ QUE LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS JAMAS Y NUNCA HA VULNERADO NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL O LEGAL A LA PACIENTE TERESA DE JESUS JARAMILLO CASTRO, POR EL CONTRARIO, LE HEMOS BRINDADO TODOS LOS SERVICIOS MEDICOS QUE HA REQUERIDO.

POR LO QUE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ, SE SIRVA DECRETAR COMO IMPROCEDENTE la Acción de Tutela con respecto a la ORGANIZACIÓN CLINICA GNERAL DEL NORTE SAS, todas y cada una de las Pretensiones del accionante.

PRUEBAS

Copia del recordatorio de la cita

Copia de la comunicación enviada la paciente FABIOLA ARCILA CADAVID

Copia de la constancia del envió de la comunicación enviada a la paciente FABIOLA ARCILA CADAVID

PETICIONES

Con fundamento en todo lo indicado, de la manera más humilde manifiesto que todo lo dicho mediante este instrumento, se realiza bajo la gravedad de juramento y solicitamos al Despacho:

DENEGAR la acción de tutela con respecto a la Organización Clínica General del Norte SAS por no existir vulneración de derechos fundamentales, a la accionante FABIOLA ARCILA CADAVID

Por lo anteriormente expuesto, y por el hecho de no haberle vulnerado ningún derecho fundamental o legal a la paciente FABIOLA ARCILA CADAVID y se ha garantizado, la prestación de los servicios de salud, suministrando la atención, y los servicios médicos siempre que le han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a nuestra institución por parte de su

EPS para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia pertinencia y oportunidad por parte de nuestro equipo médico de especialistas.

En consecuencia, se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia NEGAR las pretensiones de la acción de tutela por carencia actual del objeto por la programación de la valoración por la profesional en nutrición

Re: NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN- ACCIÓN DE TUTELA 00444-2023

Fecha 18/01/2024
Recibido 04:37pm

Citas Ambulatoria <citasambulatorias@clinicageneraldelnorte.com>
Jue 18/01/2024 4:37 PM

Para:ocgndepartamentojuridico@gmail.com <ocgndepartamentojuridico@gmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Dinelly Paez <jcexterna@clinicageneraldelnorte.com>;Laura Pacheco <laura.pacheco@clinicageneraldelnorte.com>;Paola Gomez <paola.gomez@clinicageneraldelnorte.com>;Juneira Rebolledo Olaciregui <accesoambulatorio@clinicageneraldelnorte.com>;Odeth Quessep <coordcexterna@clinicageneraldelnorte.com>

Buenas tardes,

Señores Juzgado 01 Penal, de acuerdo a su solicitud, se confirma asignación de cita de Nutrición para el día: Lunes 22 de Enero del 2024 a las 8:00 AM, Doctora Gloria Rincon en la dirección: Carrera 48 No. 70-139 Consulta Externa – Modalidad Presencial.

Así mismo recordemos a los pacientes que debe presentarse en consulta con documento de identidad, orden vigente, resumen de historia clínica, estudios realizados, etc… Para evitar congestión debe llegar 15 minutos antes y con un solo acompañante en caso de requerirlo. Si no puede asistir por favor notificarlo 24 horas antes para la cancelación de la cita. De esta manera daremos oportunidad a otra persona de ser atendida. **Recordar todo el tema de bioseguridad.** Si nos cuidamos nosotros mismos cuidamos a los demás.

Recordemos siempre a los pacientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por de FAMISANAR EPS y CAFAM IPS, al no suministrar el soporte nutricional NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA, formulado por su médico tratante, como tampoco autorizar y agendar cita de control por nutricionista.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿La accionada FAMISANAR EPS y CAFAM IPS, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA invocados por la accionante FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID, el soporte nutricional NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA, formulado por su médico tratante, como tampoco autorizar y agendar cita de control por nutricionista?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

> *"… la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior…"*

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

> *"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[1], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*
>
> *Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas…[2]*
>
> *En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales."*

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela[3].

Sentencia T-067 DE 2012

El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que:

---

[1] Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.
[2]Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.
[3] T-763 de septiembre 25 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (…) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (…) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."[1]

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)."*[2]

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta[3].

Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, cuando define la seguridad social como *"… un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)".*

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal[4].

Ahora bien, la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público[5], precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.**[6]**

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto, solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

En esta línea tenemos por ejemplo, las sentencias T- 494 de 1993[7] y T-395 de 1998[8]. En la primera, la Corte estudió el caso de una persona que encontrándose presa, presentó un problema renal severo. En esa ocasión se estudió el derecho a la salud relacionado con el derecho a la integridad personal, para lo cual sostuvo:

"Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el ***derecho a la salud,*** *entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud."*

En la sentencia T-395 de 1998, la Corte aún sostenía que el derecho a la salud no era fundamental sino prestacional, cuando al tratar una solicitud que se hiciera al ISS, a cerca de un tratamiento en el exterior, se pronunció de la siguiente forma:

"Si bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es en si mismo un derecho fundamental, también le ha reconocido amparo de tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y con la integridad de la persona, en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en si mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible con el derecho a la vida. Sin embargo, el concepto de vida, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende es respetar la situación "existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad", ya que "al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable", en la medida en que sea posible. Esta Corporación ha manifestado que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico. Sin embargo, la protección del derecho a la salud, está supeditada a consideraciones especiales, relacionadas con la reconocida naturaleza prestacional que este derecho tiene."

Posteriormente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2007[10], amplía la tesis y dice que los derechos fundamentales están revestidos con valores y principios propios de la forma de Estado Social de Derecho que nos identifica, más no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que:

"la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos ***todos*** *son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".*[11]

Por último en la Sentencia T-760 de 2008, la jurisprudencia de esta Corporación determinó *"la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*[12]

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *"declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario."*[13]

En suma, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela[14].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID instaura acción de tutela contra FAMISANAR EPS y CAFAM IPS al considerar que sus derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA, están siendo presuntamente vulnerados, al no suministrar el soporte nutricional NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA, formulado por su médico tratante, como tampoco autorizar y agendar cita de control por nutricionista.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID presenta a nombre propio la presente acción constitucional, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud del accionante es FAMISANAR EPS, y CAFAM IPS es la Institución Prestadora de Servicio de Salud adscrita a la red de prestadores de su EPS, así pues, teniendo en cuenta que la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades accionadas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, sobre lo que se entiende de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, no debe existir otro medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales invocadas y, en caso de que exista, éste no sea idóneo, toda vez que la protección por este medio constitucional debe ser inmediato, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tratándose de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, y la VIDA, y que este presuntamente se ha visto afectado por la negativa de la accionada al no suministrar el soporte nutricional NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA, formulado por su médico tratante, como tampoco autorizar y agendar cita de control por nutricionista.

Así mismo, viendo que lo que está en juego es la salud de la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID, hace que la acción de tutela sea el mecanismo más idóneo para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, resultando procedente conocer y hacer un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que la señora Arcila Cadavid es una persona de la tercera edad al tener 76 años de edad, es decir es una persona que goza de especial protección constitucional, quien padece según historia clínica de Inapetencia, insomnio, delgadez extrema, desnutrición proteico calórica crónica, refiere haber acudido a consulta por nutricionista en la Clínica General del Norte, siendo atendida por la Dra Gloria Rincón, quien le formuló el soporte nutricional NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA y le ordeno consulta en tres meses por nutricionista.

Observa esta célula judicial en historia clínica aportada donde la médica tratante como plan terapéutico indica generar mipress sobre NUTREN SENIOR , así mismo aporta Mipress donde que indica el suministro sucesivo de 180 botellas de Nutren Senior Liquido 200ML botella, tratamiento con una duración de 90 días :

MIPRESS:

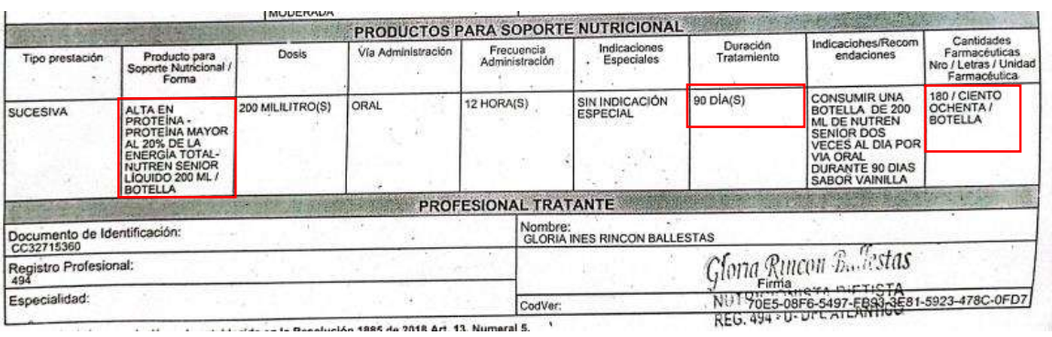

MODERADA

PRODUCTOS PARA SOPORTE NUTRICIONAL

Tipo prestación	Producto para Soporte Nutricional / Forma	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	ALTA EN PROTEÍNA - PROTEÍNA MAYOR AL 20% DE LA ENERGÍA TOTAL - NUTREN SENIOR LÍQUIDO 200 ML / BOTELLA	200 MILILITRO(S)	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	90 DÍA(S)	CONSUMIR UNA BOTELLA DE 200 ML DE NUTREN SENIOR DOS VECES AL DIA POR VIA ORAL DURANTE 90 DIAS SABOR VAINILLA	180 / CIENTO OCHENTA / BOTELLA

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: CC32715360
Nombre: GLORIA INES RINCON BALLESTAS
Registro Profesional: 494
Firma: Gloria Rincon Ballestas
Especialidad:
CodVer: 70E5-08F6-5497-EB93-3E81-5923-478C-0FD7

PLAN-TERAPEUTICO EN HISTORIA CLINICA:

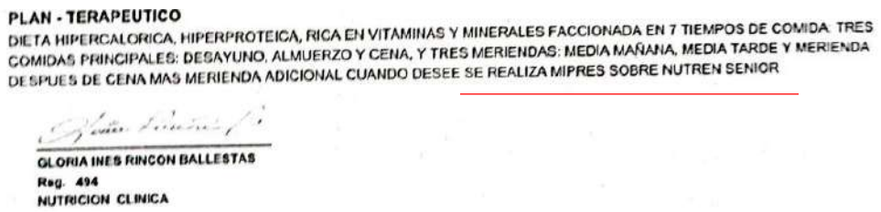

PLAN - TERAPEUTICO
DIETA HIPERCALORICA, HIPERPROTEICA, RICA EN VITAMINAS Y MINERALES FACCIONADA EN 7 TIEMPOS DE COMIDA: TRES COMIDAS PRINCIPALES: DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA, Y TRES MERIENDAS: MEDIA MAÑANA, MEDIA TARDE Y MERIENDA DESPUES DE CENA MAS MERIENDA ADICIONAL CUANDO DESEE SE REALIZA MIPRES SOBRE NUTREN SENIOR

GLORIA INES RINCON BALLESTAS
Reg. 494
NUTRICION CLINICA

Por su parte la accionada FAMISANAR EPS, en su contestación indica que el suministro del suplemento alimenticio fue direccionado a la Farmacia CAFAM IPS así:

ALIMENTO LIQUIDO HIPERPROTEICO CON OTROS NUTRIENTES Y MICRONUTRIENTES (NUTREN SENIOR) SUSPENSION ORAL BOTELLA X 200 ML
- 1era orden valida desde 04/12/2023 hasta el 02/01/2024 radicacion No. 104675546
- 2da orden valida desde 03/01/2024 hasta el 01/02/2024 radicacion No. 104675548
- 3era orden valida desde 02/02/2024 hasta el 02/03/2024 radicacion No. 104675549

A su vez, CAFAM IPS en su contestación allegada a este despacho manifiesta que el dispensario "*no cuenta con pendientes de entrega, ni medicamentos en curso de dispensación, encontrándose el usuario en sistemas de información en estado de "Despacho Total" como se evidencia en el historial de entregas. Por lo cual, se precisa que el medicamento ALIMENTO NUTREN SENIOR MIX FRUTAS FRA 1 200 ml cantidad 120 frascos fue efectivamente entregado al usuario como soportamos en los tickets de dispensación adjuntos". "No habiendo pendientes, ni remisiones por parte de la E.P.S a la I.P.S CAFAM o a sus Dispensarios, no le corresponde a mi representada prestar directamente los servicios requeridos, ni dirimir controversias que son propias de la relación entre el accionante y el asegurador…"*

Dentro del dosier en estudio, se tiene que el día 18 de Enero del año en curso, la accionante Arcila Cadavid, informa en memorial que el día 17 de Enero hogaño, que le hicieron entrega parcial del suministro alimenticio Nutren Senior Liquido 200ml botella así:

60 Unidades correspondiente a la primera entrega recibidas el 17 de enero del 2024 pero por efectos administrativos la EPS solicito que se firmara con fecha 02 de enero del 2024.

51 Unidades correspondientes a la segunda entrega quedaron **PENDIENTE POR ENTREGAR 9 UNIDADES.** recibidas con fecha 17 de 2024

60 Unidades correspondientes a la tercera entrega a partir del 02 de febrero del 2024.

Con lo anteriormente informado se deja constancia que aún no se ha dado cumplimiento en forma cabal a la entrega de los medicamentos.

Cotejando la información y documentación arrimada por las partes intervinientes de la presente acción constitucional, se puede concluir del material probatorio, que si bien CAFAM IPS, señalo haber hecho entrega total de los suplementos nutricionales se avizora que a la fecha aún quedan pendientes por entregar 69 unidades del soporte nutricional NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA, pues el suministro se debe hacer en 3 entregas, la 1° primera que ya fueron entregadas a cabalidad las 60 unidades del suplemento y la 2°segunda en la que le fueron entregadas 51 unidades, lo cual se corrobora conforme

anexo enviado por la accionada CAFAM donde se avizora en la Constancia de Recibido de Medicamentos y/o dispositivos la entrega de 51 unidades del suplemento Nutren Senior a la accionante :

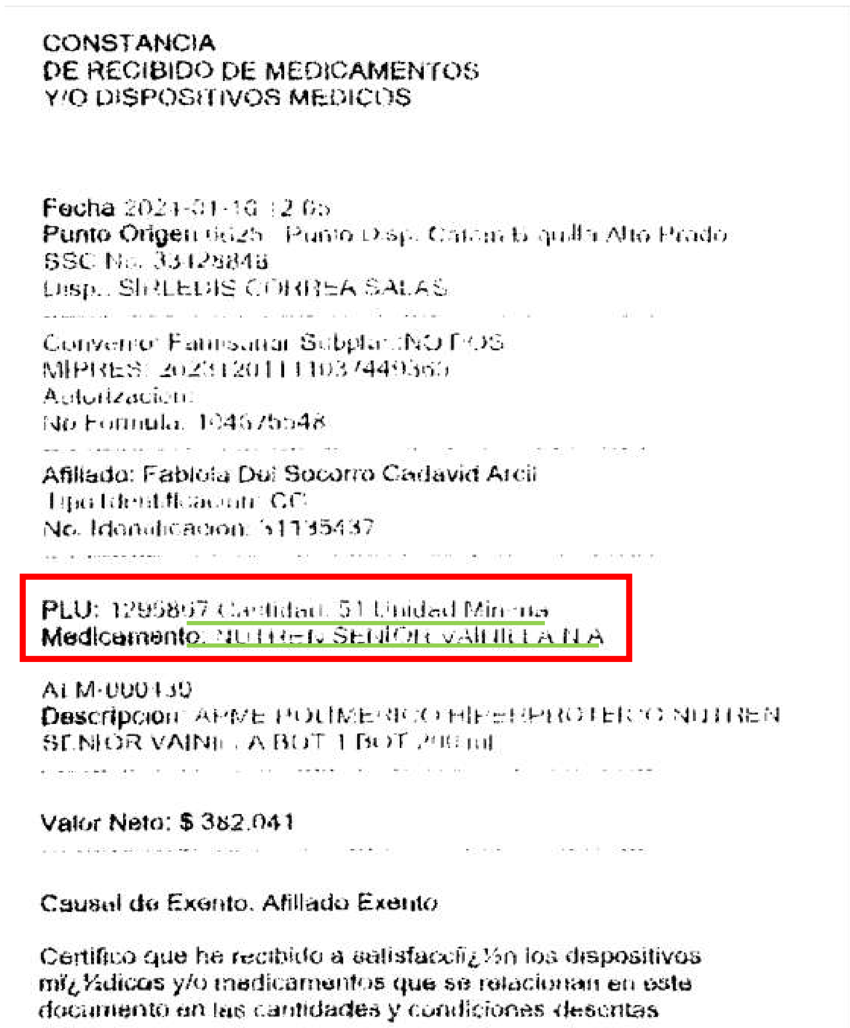
CONSTANCIA
DE RECIBIDO DE MEDICAMENTOS
Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS

Fecha 2024-01-16 12:05
Punto Origen 0625 Punto Disp. Cafam Barranquilla Alto Prado
SSC No. 33128848
Disp.: SIRLEDIS CORREA SALAS

Convenio: Famisanar Subplan: NO POS
MIPRES: 20231201111037449365
Autorizacion:
No Formula: 104675548

Afiliado: Fabiola Del Socorro Cadavid Arcil
Tipo Identificacion: CC
No. Identificacion: 51135437

PLU: 1295897 Cantidad: 51 Unidad Minima
Medicamento: NUTREN SENIOR VAINILLA NLA

ALM-000130
Descripcion: APME POLIMERICO HIPERPROTEICO NUTREN SENIOR VAINILLA BOT 1 BOT 200 ml

Valor Neto: $ 382.041

Causal de Exento. Afiliado Exento

Certifico que he recibido a satisfacci¿½n los dispositivos m¿½dicos y/o medicamentos que se relacionan en este documento en las cantidades y condiciones descritas

Es decir, que de las 180 unidades formuladas por su médico tratante, la accionada CAFAM IPS le ha hecho entrega efectiva a la señora Arcila Cadavid de 111 unidades del alimento NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA, (60+51=111) estando pendiente de entrega 69 unidades más (60 restantes + 09 pendientes=69) para completar las 180 unidades recetadas por su médico tratante, las cuales deberán ser entregadas conforme señaló Famisanar EPS así:

-Las 09 unidades restantes de la 2° entrega a más tardar hasta el 01/02/2024 y
-Las 60 unidades de la 3° a partir del 02/02/2024 hasta más tardar 02/03/2024

Finalmente, en cuanto a la solicitud de consulta por Nutricionista se observa que si bien la vinculada CLINICA GENERAL DEL NORTE, indica haber asignado cita para el día 22 de Enero de 2024 a las 08:20am, es menester señalar que esta fue asignada para ser efectuada dentro de los 03 meses siguientes a la consulta, dejando plasmado el galeno en la misma historia clínica como importante que la interconsulta por Nutrición Clínica fuera realizado en la fecha 29 /02/2024 tal como se observa a continuación:

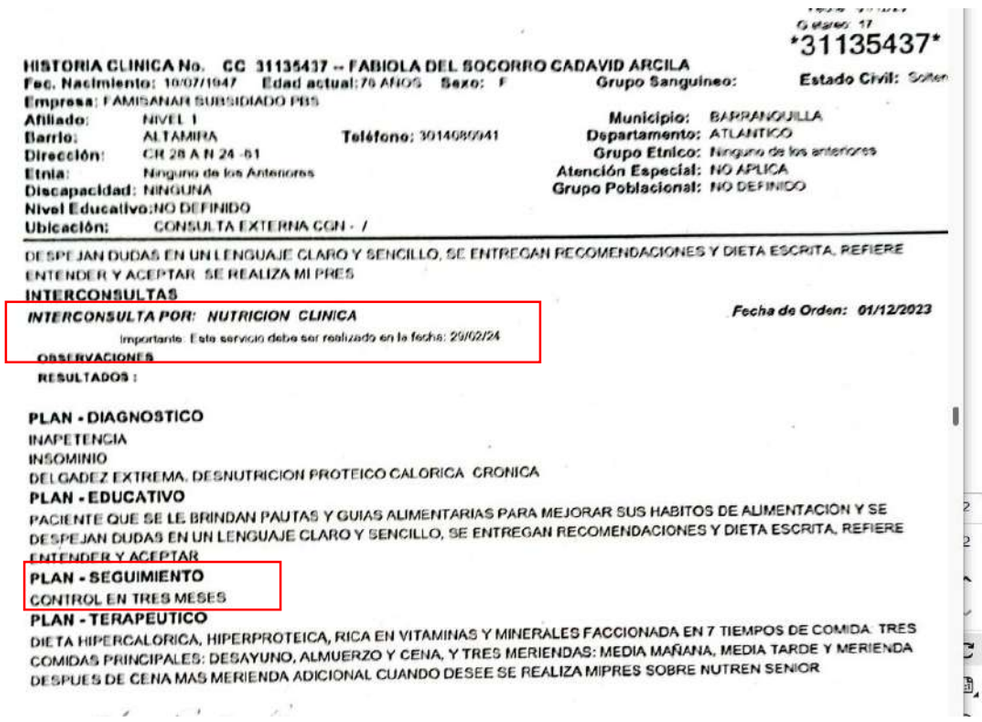

31135437

HISTORIA CLINICA No. CC 31135437 -- FABIOLA DEL SOCORRO CADAVID ARCILA
Fec. Nacimiento: 10/07/1947 **Edad actual:** 76 AÑOS **Sexo:** F **Grupo Sanguineo:** **Estado Civil:** Soltero
Empresa: FAMISANAR SUBSIDIADO PBS
Afiliado: NIVEL 1
Barrio: ALTAMIRA **Teléfono:** 3014080941 **Municipio:** BARRANQUILLA
Dirección: CR 28 A N 24 -61 **Departamento:** ATLANTICO
Etnia: Ninguno de los Anteriores **Grupo Etnico:** Ninguno de los anteriores
Discapacidad: NINGUNA **Atención Especial:** NO APLICA
Nivel Educativo: NO DEFINIDO **Grupo Poblacional:** NO DEFINIDO
Ubicación: CONSULTA EXTERNA CGN - /

DESPEJAN DUDAS EN UN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO, SE ENTREGAN RECOMENDACIONES Y DIETA ESCRITA, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR SE REALIZA MI PRES

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA POR: NUTRICION CLINICA ***Fecha de Orden: 01/12/2023***

Importante: Este servicio debe ser realizado en la fecha: 29/02/24

OBSERVACIONES

RESULTADOS :

PLAN - DIAGNOSTICO
INAPETENCIA
INSOMINIO
DELGADEZ EXTREMA. DESNUTRICION PROTEICO CALORICA CRONICA
PLAN - EDUCATIVO
PACIENTE QUE SE LE BRINDAN PAUTAS Y GUIAS ALIMENTARIAS PARA MEJORAR SUS HABITOS DE ALIMENTACION Y SE DESPEJAN DUDAS EN UN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO, SE ENTREGAN RECOMENDACIONES Y DIETA ESCRITA, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR
PLAN - SEGUIMIENTO
CONTROL EN TRES MESES
PLAN - TERAPEUTICO
DIETA HIPERCALORICA, HIPERPROTEICA, RICA EN VITAMINAS Y MINERALES FACCIONADA EN 7 TIEMPOS DE COMIDA. TRES COMIDAS PRINCIPALES: DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA, Y TRES MERIENDAS: MEDIA MAÑANA, MEDIA TARDE Y MERIENDA DESPUES DE CENA MAS MERIENDA ADICIONAL CUANDO DESEE SE REALIZA MIPRES SOBRE NUTREN SENIOR

Por lo que se concluye que, si bien fue asignada consulta para este 22 de enero de 2024, la misma no cumple con los parámetros establecidos y según lo formulado por su médico tratante, pudiéndose deducir que fue asignada con ese plazo de tiempo determinado para poder corroborar la efectividad del tratamiento asignado (90 días) lo que significa que, al ser realizada en un tiempo mucho menor al señalado, probablemente dificulte comprobar la efectividad y eficacia de tratamiento asignado a la paciente, aunado a que la accionante es una persona que goza de especial protección constitucional al ser una persona de la tercera edad conforme lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional T-013-2020:

*"**PERSONA DE LA TERCERA EDAD**-Se considera que lo es a partir de 76 años, según actualización emitido por el DANE*"

Así las cosas, de lo señalado en líneas que anteceden este despacho en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante este despacho concederá la presente acción de tutela instaurada por la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID, y en consecuencia, ordenará a CAFAM IPS, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda hacer entrega de las 09 unidades restantes del suplemento alimenticio NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA, y a partir del 02/02/2024 hasta más tardar 02/03/2024 haga entrega de las 60 unidades restantes del suplemento alimenticio NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA correspondientes a la 3°tercera y última entrega ordenada por el galeno. En cuanto a la autorización y agendamiento de consulta por Nutrición Clínica, se le ordenará a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia agende con fecha y hora a partir del 29/02/2024, la consulta por Nutrición Clínica a la señora Fabiola Arcila Cadavid, tal como lo ordeno su médico tratante.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00444-00
ACCIONANTE: FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID
ACCIONADO: FAMISANAR EPS-CAFAM IPS
VINCULADO:CLINICA GENERAL DEL NORTE

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.Conceder la Acción de Tutela invocada por la señora FABIOLA DEL SOCORRO ARCILA CADAVID en contra FAMISANAR EPS y CAFAM IPS por la presunta vulneración de sus derechos a LA SALUD y LA VIDA.

2.En consecuencia, Ordenar a CAFAM IPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda hacer entrega de las 09 unidades restantes del suplemento alimenticio NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA, y a partir del 02/02/2024 hasta más tardar 02/03/2024 haga entrega de las 60 unidades restantes del suplemento alimenticio NUTREN SENIOR LIQUIDO 200ML BOTELLA correspondientes a la 3°tercera y última entrega ordenada por el galeno.

3. Ordenar a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia agende con fecha y hora a partir del 29/02/2024, la consulta por Nutrición Clínica a la señora Fabiola Arcila Cadavid, tal como lo ordeno su médico tratante.

4. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
hectorjuliovidal@yahoo.com
tutelas@cafam.com.co
notificacionesjudiciales@cafam.com.co
notificaciones@famisanar.com.co
coordsiauatl6@clinicageneraldelnorte.com
coordatlanticr6@clinicageneraldelnorte.com
cgeneral@clinicageneraldelnorte.com
juridica@clinicageneraldelnorte.com

5. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90 filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Fallo 0017-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.06 de fecha 23 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c89a592489acb9d50a530a59bc8aba791073011025bba5eef2ced39ce8fc8**

Documento generado en 22/01/2024 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2017-00030 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ORLANDO RAFAEL REYES YEPES
DEMANDADA : MIRYAM ORTIZ TORREBLANCA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de nulidad presentada por la señora MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA mediante apoderado judicial doctor FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA en fecha 28 de febrero de 2023, por indebida notificación del mandamiento de pago y falta de integración del litis consorcio necesario, debidamente trasladada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintidós de enero (22) de dos mil veinte y cuatro (2024).

RESPECTO DE LA NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

El doctor FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA presenta en fecha 28 de febrero de 2023 en calidad de apoderado judicial de MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA nulidad consistente en indebida notificación de mandamiento de pago y falta de integración del litisconsorcio necesario, a partir del auto de mandamiento de pago fechado 30 de febrero de 2017 invocando el artículo 133 del CGP, nulidad trasladada en fecha 29 de marzo de 2023.

RELACION DE ACTUACIONES PROCESALES:

El señor ORLANDO RAFAEL REYES YEPES demanda a la señora MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA, seguido se relacionan actuaciones procesales pertinentes para decidir:

-Obrante a folios 16 y 19 en fecha 7 de diciembre de 2017 consta recibido de citación para notificación personal expedido por la empresa REDEX dirigido a la demandada;

-en fecha 6 de febrero de 2018 consta recibido de aviso con anexos de la demanda expedida por la empresa REDEX dirigido a la demandada. No presentada contestación de demanda el despacho en fecha 8 de marzo de 2018 ordena seguir adelante la ejecución, aprobándose liquidación de crédito

mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018 y de costas mediante auto de fecha 12 de junio de 2018;

-En autos de fecha 1 de octubre de 2019 y 17 de marzo de 2019 fueron aprobadas modificaciones de liquidaciones de crédito;

-En fecha 15 de junio de 2021 el abogado HERNANDO MIGUEL REYES YEPES informa fallecimiento de la demandada, solicita interrumpir el proceso y notificar a conyugue o compañero permanente, herederos o albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, de la demandada MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA dentro de cinco días siguientes a notificación por aviso en cumplimiento del artículo 160 del CGP, informa se debe citar y notificar a SILVIA y ADAN BROCHERO ORTIZ en calidad de hijos y que el compañero de la demandada SILVIO BROCHERO se encuentra igualmente fallecido, anexa registro civil de defunción de MIRYAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA;

-En auto de fecha 26 de julio de 2021 se interrumpe el proceso y se ordena notificar por aviso al conyugue o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de la demandada para que en el término de cinco días siguientes a la notificación presenten pruebas;

-En fecha 9 de febrero de 2022 se requiere al abogado con el fin de que cumpla lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2021;

-En fecha 22 de marzo de 2022 el abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA en calidad de apoderado judicial de SILVIA y ADAN BROCHERO ORTIZ solicita extinción de la obligación por fallecimiento de la demandada MIRYAM ORTIZ TORREBLANCA, liberar el bien objeto de la ltis por hacer parte de la masa sucesoral que corresponde a los herederos de MIRYAM ORTIZ TORREBLANCA y SILVIO BROCHERO JORDAN ambos fallecidos e informa que no se integró el contradictorio conformando Litis consorcio necesario llamando a los tres herederos ADAN, SILVIA y MERLYS IRIARTE ORTIZ, que esta es especial y necesita curadora. Pide declarar nulidad del

proceso por falta de integración del Litis consorcio necesario y extinción de la obligación por muerte de la demandada anexa poderes para actuar y registro civil de nacimiento de MERLYS IRIARTE ORTIZ;

-Obrante a folio 55 del expediente digital aparece memorial recibido en fecha 25 de abril de 2022 en que el abogado HERNANDEZ REYES YEPES aporta notificaciones por aviso de SILVIA y ADAN BROCHERO ORTIZ e informa se rehusaron firmar el documento lo que consta en certificaciónes anexas de ESM fechada 16 SILVIA BROCHERO ORTIZ y 18 de marzo de 2022 ADAN BROCHERO ORTIZ;

-En auto de fecha 21 de septiembre de 2022 se reanuda el proceso, reconoce personería al abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA como apoderado judicial de SILVIA y ADAN BROCHERO ORTIZ, requiere al abogado para que aporte registros civiles de nacimiento de sus poderdantes y niega solicitudes de control de legalidad y nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho observa que se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago la demandada fallecida MIRYAM ORTIZ TORREBLANCA, debidamente notificados por aviso las personas SILVIA Y ADAN BROCHERO ORTIZ y la norma citada (artículo 61 del CGP) por el abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA hace alusión a la integración a la demanda de una persona involucrada en el proceso por estar relacionada o haber intervenido en actos jurídicos relativos a este, a la que se deberá notificar y trasladar la demanda en la forma y con el termino de comparecencia dispuesto para el demandado, teniendo para esta actuación un término hasta no haberse dictado sentencia de primera instancia, figura jurídica diferente de la establecida en el artículo 160 del CGP aplicable a este caso, que tiene lugar con base en una interrupción de proceso por muerte de la demandada MIRYAM ORTIZ TORREBLANCA constante en registro civil de defunción No 10205910 anexo por el demandante mediante memorial 15 de junio de 2021 (artículo 159 numeral 1

del CGP), en que se ordena notificar por aviso al conyugue o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente…, estableciéndose como termino para comparecer cinco (5) días siguientes a su notificación, "presentando las pruebas que demuestren el derecho que les asista artículo 160 inciso 3 CGP…". El articulo 133 numeral 8 establece como causal de nulidad no haberse practicado en legal forma notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas…o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, no aplicable a este asunto por encontrarse como consta en el expediente debidamente notificada la demandada, debidamente notificados los sucesores de la fallecida y en curso pendiente notificar de la misma forma a MERLYS IRIARTE ORTIZ de quien consta en registro civil de nacimiento No 7504845 es hija de MIRIAM JULIA ORTIZ TORREBLANCA y JORGE IRIARTE GARCIA registro civil que solicitamos anexar en mejor estado. No informa inicio de proceso sucesorio respecto de sus poderdantes, ni invoca norma que impida ejecutar en este proceso los bienes objeto de la demanda.

DECISION:

Por estas razones de conformidad con lo establecido en el artículo 132 en ejercicio de control de legalidad en concordancia con los artículos 133 y 135 del CGP y normas antes citadas, no se accederá a declarar nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago hasta este momento en este proceso, solicitada por FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA en representación de SILVIA y ADAN BROCHERO ORTIZ, establecido que no existe indebida notificación y falta de integración del contradictorio y a liberar de la medida cautelar el bien objeto de la Litis.

DOCUMENTO PENDIENTE POR APORTAR Y ORDENA ACTUACION POSTERIOR:

Al expediente no ha sido aportado por las partes el registro civil de defunción del señor SILVIO BROCHERO JORDAN nombre informado por el abogado FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA ni constancia de su calidad de conyugue o compañero permanente, apórtese. Se ordena realizar las diligencias necesarias para notificar a MERLYS IRIARTE ORTIZ de la forma como lo establece la

norma adecuada observado que es una persona con discapacidad mayor de edad, nos pronunciaremos al respecto en auto posterior. Anéxese un registro civil de nacimiento de MERLYS IRIARTE ORTIZ en condiciones adecuadas, el aportado se observa en estado de deterioro.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-No acceder a declarar nulidad de lo actuado hasta este momento en este proceso solicitada por FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA en representación de SILVIA y ADAN BROCHERO ORTIZ establecido que no existe indebida notificación y falta de integración del contradictorio y a liberar de la medida cautelar el bien objeto de la Litis.

2- Realizar las diligencias necesarias para notificar a MERLYS IRIARTE ORTIZ de la forma como lo establece la norma adecuada observado que es una persona con discapacidad mayor de edad, nos pronunciaremos al respecto en auto posterior.

3-Aportar al expediente el registro civil de defunción del señor SILVIO BROCHERO JORDAN y constancia de su calidad de conyugue o compañero permanente. Anéxese un registro civil de nacimiento de MERLYS IRIARTE ORTIZ en condiciones adecuadas, el aportado se observa en estado de deterioro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

RADICACIÓN No.084334089001-2017-00030 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ORLANDO RAFAEL REYES YEPES
DEMANDADA : MIRYAM ORTIZ TORREBLANCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 6 de fecha 23 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16ed81ffb051a070f7dc7242a7bce83d07c620d398400a88fb28e296a3f31c6**
Documento generado en 22/01/2024 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO No. 08433408900120230005600
DEMANDANTE: ALDAMIR ALFREDO PADILLA CORREA
DEMANDADO: LORAINE DEL CARMEN URUETA SÁNCHEZ
ASUNTO: FIJACION DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció término de traslado, y la demandada no presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, la parte demandante notificó electrónicamente a la demandada LORAINE URUETA SÁNCHEZ, y habiendo transcurrido el termino respectivo y no recibirse contestación de la demanda, este Despacho, estima pertinente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 6 de marzo de 2024, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante ALDAMIR ALFREDO PADILLA CORREA, su apoderado HERNANDO JOSÉ MARRIAGA SUÁREZ y la demandada LORAINE DEL CARMEN URUETA SANCHEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que, en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 6 de marzo de 2024, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante ALDAMIR ALFREDO PADILLA CORREA al correo: aldamir_07@hotmail.com, su apoderado HERNANDO JOSÉ MARRIAGA SUÁREZ al correo: hmarriaga4@gmail.com y la demandada LORAINE DEL CARMEN URUETA SANCHEZ al correo: lorainneurueta0721@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

5. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 018-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 6 de fecha 23 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0e3d16a898ef780b11232e7a221a588a6b6865fba8f38f6b4e46ab54776244**
Documento generado en 22/01/2024 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE POR FALTA DE PAGO
RADICADO No. 08433408900120220012200
DEMANDANTE: FIORELLA MARLENE RODELO MERCADO
DEMANDADO: NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA.
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo wipava@hotmail.com, se recibió el 29 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual, el abogado WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, en calidad de apoderado judicial de los demandados, presentó renuncia de poder conferido informando que ya le había sido informado a las demandadas FRANCHELINE JOHANA LOPEZ GARCIA y NANCY MARINA GARCIA BARRIOS su intención de renunciar al poder, indicando a su vez, que es paciente oncológico, lo están sometiendo a quimioterapias fuertes y constantes que le han alejado del ejercicio de la profesión.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido […]",* razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS y se le comunicará a la parte demandada NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA, vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Líbrese comunicación a la parte demandada NANCY MARINA GARCÍA BARRIOS, GINA MARGARITA LÓPEZ GARCÍA, FRANCHELINE JOHANA LÓPEZ GARCÍA, ANA CRISTINA LÓPEZ GARCÍA y DORIAN LÓPEZ GARCÍA, con destino al correo: francheline09@hotmail.com, informándole acerca de la renuncia de poder.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/f

rmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 015-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 6 de fecha 23 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53253457e10d31765e673e49df20d5dd8f5f5ce82026110e3cdd3425e8bcf08**
Documento generado en 22/01/2024 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190022800
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO
DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ PATIÑO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo luisorozco825@hotmail.com fue recibido el día 1 de noviembre de 2023, escrito suscrito por parte del apoderado de la demandante, abogado LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO, quien solicitó se requiera al pagador de COLPENSIONES para que informe motivo por el cual suspendió la medida cautelar decretada por este despacho judicial sobre la pensión que devenga la demandada MARÍA GÓMEZ PATIÑO.

Pues bien, teniendo en cuenta la solicitud, el Despacho procedió a revisar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando que en efecto se recibieron consignaciones hasta el mes de junio del año 2023, sin que obre orden de levantamiento de medidas, razón por la cual, al ser procedente, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES con el fin de que explique el motivo por el cual suspendió las retenciones al interior del presente proceso, máxime cuando la obligación esta en cuantía de $ 2.545.586, y exhortándolo a que reanude la medida cautelar decretada, toda vez que no se le ha dado la orden de cancelar y/o levantar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES con el fin de que explique el motivo por el cual suspendió las retenciones al interior del presente proceso, máxime cuando la obligación esta en cuantía de $ 2.545.586.

2. Exhortar al pagador de COLPENSIONES con el fin de que reanude la medida cautelar decretada, toda vez que no se le ha dado la orden de cancelar y/o levantar la medida cautelar.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190022800
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO
DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ PATIÑO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 016-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 6 de fecha 23 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e439032647598240a405de08e82c8b1eb9acb64a54377cd826eef7cdf9a042**
Documento generado en 22/01/2024 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190022800
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO
DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ PATIÑO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Oficio No. 009AB

Señor pagador y/o tesorero COLPENSIONES

FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00228-00
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO NIT. 9003087457
DEMANDADO: MARIA CAMILA GOMEZ PATIÑO C.C. 1098699778

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 22 de enero de 2024, así:

"1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES con el fin de que explique el motivo por el cual suspendió las retenciones al interior del presente proceso, máxime cuando la obligación esta en cuantía de $ 2.545.586.

2. Exhortar al pagador de COLPENSIONES con el fin de que reanude la medida cautelar decretada, toda vez que no se le ha dado la orden de cancelar y/o levantar la medida cautelar.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se encontró que se recibieron consignaciones hasta el mes de junio del año 2023.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, reanude los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor de la parte demandante COOMULTINAGRO identificado con NIT. 9003087457.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d1f58605c4912c84027de35b22f1b185d8053c93b364b59eebc628eaeb39a**

Documento generado en 22/01/2024 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
ASUNTO: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó corrección de auto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el día 1 de noviembre de 2023, proveniente del correo mcrabogado10@gmail.com, el abogado MIGUEL CAICEDO RESARTE, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicitó la corrección del numeral 4 del auto de fecha 10 de agosto de 2022, toda vez que, afirma que en el mismo se dispuso el embargo del salario mínimo y no del salario, lo que ha hecho que el pagador retenga únicamente el porcentaje con relación al salario mínimo y no a lo devengado en realidad por el demandado.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, en efecto, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, se ordenó decretar el embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) del salario mínimo, que devengue el (a) señor (a) EDSON JAIR MACIAS PEREZ identificado con C.C. 72.007.222, como empleado de AEREOVIAS DLE CONTINENTE (AVIANCA), lo que en efecto hace procedente la corrección de la providencia, pues debió embargarse el salario que estuviera devengando el demandado.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En consecuencia, el Despacho ordena corregir el numeral 4 del auto de fecha 10 de agosto de 2022, el cual quedará así:

"4. Decretar el embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) del salario, que devengue el (a) señor (a) EDSON JAIR MACIAS PEREZ identificado con C.C. 72.007.222, como empleado de AEREOVIAS DLE CONTINENTE (AVIANCA)."

Por otro lado, el día 11 de noviembre de 2023, el profesional MIGUEL CAICEDO RESARTE informó que el demandado ya no trabaja en GRUPO COLBA, y a su vez, solicitó el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa GRUPO EULEN COLOMBIA S.A. NIT No. 8300564187.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha cancelado la totalidad de la obligación, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, de conformidad con el artículo 156

del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa GRUPO EULEN COLOMBIA S.A. Limitar la medida en la suma de $ 14.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 4 del auto de fecha 10 de agosto de 2022, el cual quedará así:

   "4. Decretar el embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) del salario, que devengue el (a) señor (a) EDSON JAIR MACIAS PEREZ identificado con C.C. 72.007.222, como empleado de AEREOVIAS DLE CONTINENTE (AVIANCA)."

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa GRUPO EULEN COLOMBIA S.A., siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

3. Limitar la medida de la que trata el numeral anterior, en la suma de $ 14.000.000.

4. Disponer que la radicación de los oficios que se desprenden del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 017-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 6 de fecha 23 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69b18accab0b67cf9df6f1a1b883aea103d9acb2f333862407a16ea86cd110a**

Documento generado en 22/01/2024 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
ASUNTO: CORRECCIÓN

Malambo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 010AB

Señor pagador AVIANCA.
javier.rojas@avianca.com - marcela.garzon@avianca.com

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00297-00
DEMANDANTE: COOMESARC NIT. 9008071814
DEMANDADO: EDSON JAIR MACIAS PEREZ C.C. 72007222

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 22 de enero de 2024, resolvió decretar medida cautelar, así discriminada:

"1. Corregir el numeral 4 del auto de fecha 10 de agosto de 2022, el cual quedará así:

"4. Decretar el embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) del salario, que devengue el (a) señor (a) EDSON JAIR MACIAS PEREZ identificado con C.C. 72.007.222, como empleado de AEREOVIAS DLE CONTINENTE (AVIANCA)."

Así las cosas, se le ordena que reajuste la medida cautelar decretada, y aplíquela en cuantía del 20% del salario devengado por el demandado, haga las retenciones pertinentes y consígnelas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMESARC identificado con NIT. 9008071814.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429c8b278bae4f001f11d8538d54cd0f2310a38b0ad96bb7edd89ac6bae6e80c**
Documento generado en 22/01/2024 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
ASUNTO: CORRECCIÓN

Malambo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 011AB

Señor pagador GRUPO EULEN COLOMBIA S.A.,
escarpetta@eulen.com - sonij@avantgarde-rp.com

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00297-00
DEMANDANTE: COOMESARC NIT. 9008071814
DEMANDADO: JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA C.C. 72001629

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 22 de enero de 2024, resolvió decretar medida cautelar, así discriminada:

> *"(…) 2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado JOSE PEREZ HORMECHEA PADILLA, en su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa GRUPO EULEN COLOMBIA S.A., siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.*
>
> *3. Limitar la medida de la que trata el numeral anterior, en la suma de $ 14.000.000.*
>
> *4. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."*

Así las cosas, una vez sea procedente, haga las conversiones pertinentes en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMESARC identificado con NIT. 9008071814.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52f0c375abb40a37245c5a0bfdb3629f922667b0744ac823524d484282c87f6**

Documento generado en 22/01/2024 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170031100
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS SIGLA "COOPROSAM"
DEMANDADO: KETTY DEL SOCORRO PADILLA MARTÍNEZ
ASUNTO: REMANENTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica maestrericardo@hotmail.com, fue recibida el 1 de noviembre de 2023, solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del remanente, títulos judiciales presentes o futuros que estuvieren a favor del demandado KETTY DEL SOCORRO PADILLA MARTÍNEZ, dentro de los siguientes procesos:

- Ejecutivo con radicado 08433408900220130004300 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, promovido por COOMULCRES.
- Ejecutivo con radicado 08433408900220180008800 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, promovido por COOPERATIVA COSOLUCIONES ACTUALMENTE LIQUIDADA.

Estudiada la solicitud, el Despacho accederá a la misma por no considerarse excesiva y al no estar cancelada en su totalidad la obligación. En consecuencia, se ordena: i) decretar el embargo y retención del remanente, títulos judiciales presentes o futuros que estuvieren a favor del demandado KETTY DEL SOCORRO PADILLA MARTÍNEZ dentro del proceso ejecutivo con radicado 08433408900220130004300 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, promovido por COOMULCRES y ii) decretar el embargo y retención del remanente, títulos judiciales presentes o futuros que estuvieren a favor del demandado KETTY DEL SOCORRO PADILLA MARTÍNEZ dentro del proceso ejecutivo con radicado 08433408900220180008800 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, promovido por COOPERATIVA COSOLUCIONES ACTUALMENTE LIQUIDADA, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. ($ 7.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del remanente, títulos judiciales presentes o futuros que estuvieren a favor del demandado KETTY DEL SOCORRO PADILLA MARTÍNEZ dentro del proceso ejecutivo con radicado 08433408900220130004300 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, promovido por COOMULCRES, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

2. Decretar el embargo y retención del remanente, títulos judiciales presentes o futuros que estuvieren a favor del demandado KETTY DEL SOCORRO PADILLA

MARTÍNEZ dentro del proceso ejecutivo con radicado 08433408900220180008800 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, promovido por COOPERATIVA COSOLUCIONES ACTUALMENTE LIQUIDADA, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. ($ 7.000.000).

4. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 014-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 6 de fecha 23 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a07010ea5ff77092d0e0b41a12eb402744661bc1562a765642a1bb0cc335e7**
Documento generado en 22/01/2024 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170031100
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS SIGLA "COOPROSAM"
DEMANDADO: KETTY DEL SOCORRO PADILLA MARTÍNEZ
ASUNTO: REMANENTES.

Malambo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 008AB

Señores Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00311-00
DEMANDANTE: "COOPROSAM" NIT. 9004036874
DEMANDADO: KETTY DEL SOCORRO PADILLA MARTÍNEZ C.C. 32817824

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 22 de enero de 2024, resolvió decretar medidas cautelares, así discriminadas:

"1. Decretar el embargo y retención del remanente, títulos judiciales presentes o futuros que estuvieren a favor del demandado KETTY DEL SOCORRO PADILLA MARTÍNEZ dentro del proceso ejecutivo con radicado 08433408900220130004300 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, promovido por COOMULCRES, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

2. Decretar el embargo y retención del remanente, títulos judiciales presentes o futuros que estuvieren a favor del demandado KETTY DEL SOCORRO PADILLA MARTÍNEZ dentro del proceso ejecutivo con radicado 08433408900220180008800 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, promovido por COOPERATIVA COSOLUCIONES ACTUALMENTE LIQUIDADA, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. ($ 7.000.000).

4. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."

Así las cosas, una vez sea procedente, haga las conversiones pertinentes en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOPROSAM identificado con NIT. 9004036874.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dfd4396f2843c21ed39d7527ee3a5c4482bf99fb4cfc913e9d90dc4a88e294**

Documento generado en 22/01/2024 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: No.08433408900120230036800 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: DAINER PEÑA PEÑA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de jurisdicción voluntaria de anulación y cancelación del registro civil de nacimiento presentada en forma de mensaje de datos por DAINER PEÑA PEÑA por intermedio de procuradora judicial Rosa Concepción Herrera Torres, contra Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

El despacho observa que la norma articulo 22 numeral 2 del CGP establece como competentes para conocer de los procesos de cancelación y anulación de registro civil a los Juzgados de Familia por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 2 y 4 del CGP, se rechaza la demanda y ordena remitir a los juzgados promiscuos de familia de Soledad en turno para su conocimiento, de conformidad además con criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES en auto de fecha 2 de septiembre de 2019 radicado único 13001-22-13-000-2019-00267-00 y del Tribunal 2019-506-20.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 42, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 22 numeral 2 y 90 incisos 2 y 4 del Código General del Proceso y concordantes y criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia Magistrado Sustanciador HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES en auto de fecha 2 de septiembre de 2019 radicado único 13001-22-13-000-2019-00267-00 y del Tribunal 2019-506-20, se rechaza la demanda de jurisdicción voluntaria de anulación y cancelación del registro civil de nacimiento presentada en forma de mensaje de datos por DAINER PEÑA PEÑA por intermedio de procuradora judicial Rosa Concepción

RADICACIÓN: No.08433408900120230036800 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: DAINER PEÑA PEÑA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO

Herrera Torres, contra Registradora Municipal del Estado Civil de Malambo, remítase al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad en turno para su reparto y conocimiento.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-RECHAZAR LA DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ANULACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada en forma de mensaje de datos por DAINER PEÑA PEÑA por intermedio de procuradora judicial Rosa Concepción Herrera Torres, contra Registraduría Municipal del Estado Civil de Malambo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Remitir la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad en turno para su reparto y conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes porestado No 6 de fecha 23 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ce3fa70f08e9480abebffd8738d4e329d79938b655cc2ec0d6608f4f3b11db**

Documento generado en 22/01/2024 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radiación No. 08433408900120210038100
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Ramiro Angel Barros Tafur
Demandado Anns Karina Rojas Barrios

Informe Secretarial. Malambo, 22 de enero de 2024.

Paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular promovido por Ramiro Angel Barros Tafur contra Anns Karina Rojas Barrios, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandante contra el auto de calendado 13 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Malambo, 22 de enero de 2024

Provea:

Donaldo Augusto Espinosa Rodríguez

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto del 13 de abril 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. La motivación del auto corresponde a que siendo un proceso en el que aún no hay sentencia, se ordenó requerir a la parte demandante, para que el término de 30 días siguientes a la notificación, efectuara la notificación del mandamiento de pago, pena de decretar desistimiento tácito. Al no cumplirse dicha carga, el despacho consideró viable decretar el desistimiento tácito.

Del Recurso de reposición

Radiación No. 08433408900120210038100
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Ramiro Angel Barros Tafur
Demandado Anns Karina Rojas Barrios

Fundamentado del recurso:

El día 24 de febrero de 2023, se cumplió con la carga de proceder con los actos de notificación a la parte demanda, pero se omitió alegar la prueba al despacho.

Solicitud del recurso

Reponer el auto del 13 de abril de 2023, y en caso de no prosperar conceder apelación en subsidio.

De la replica

Del recurso horizontal interpuesto se corrió en traslado a la contraparte quien no hizo uso de él.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Radiación No. 08433408900120210038100
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Ramiro Angel Barros Tafur
Demandado Anns Karina Rojas Barrios

> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

> "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
>
> (…)
>
> c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
>
> d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
>
> e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
>
> f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (…)

Radiación No. 08433408900120210038100
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Ramiro Angel Barros Tafur
Demandado Anns Karina Rojas Barrios

Precisado lo anterior observado el recurso fue interpuesto en el término establecido en la norma y por lo tanto el auto que decreta desistimiento tácito no se encuentra ejecutoriado, hemos de adentrarnos en los argumentos del recurrente, advirtiendo desde ya, que se mantendrá la firmeza de la decisión recurrida, habida cuenta que él único impedimento para no proferir la decisión del 13 de abril de 2023, en la forma en que se hizo, era que se encontraren pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, tal como lo prevé el inciso 3 del citado artículo 317 del C.G.P. Se observa que la medida cautelar se encuentra consumada (artículo 593 numeral 10 CGP) de lo que se da cuenta en memorial recibido en este juzgado en fecha 23 de enero de 2023 obrante a folio 4 del expediente digital, por lo que nada imposibilitaba que se profiriera dicha decisión.

Aunado a ello, resulta desatinado que la parte interesada centre su censura en el mentado proveído del 13 de abril de 2023, siendo que la misma convalidó este pronunciamiento, al indicar que "se llegó a esta preocupante situación por una omisión involuntaria del demandante al no allegar oportunamente a la secretaria del despacho la prueba documental arriba relacionada", esto refiriéndose a la constancia de envió de notificación, allegada con el recurso contra el auto que decreta el desistimiento tácito.

En razón de la omisión de la parte interesada en cumplir con la carga procesal que se le impuso y la dejadez en no informar al Despacho las labores por él desplegadas en aras de notificar a la parte accionada, conlleva a que se confirme la decisión recurrida, habida cuenta que los elementos obrantes a la fecha en que se profirió el auto objeto de reproche así lo demuestran.

En ese sentido, esta Judicatura no acogerá los planteamientos del recurrente, dado que la providencia del 13 de abril de 2023, es la consecuencia lógica del requerimiento realizado el

Radiación No. 08433408900120210038100
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Ramiro Angel Barros Tafur
Demandado Anns Karina Rojas Barrios

7 de febrero del 2023, en que se pedía notificará a la parte demanda, conforme manda el citado artículo 317 numeral 1 CGP.

Así mismo, es preciso advertir que al ser el mentado artículo 317 ejusdem una norma de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 de la obra procesal en cita), era obligación de este Despacho Judicial aplicarla, pues la inactividad en la que se encontraba el proceso, así lo exigía. Invocamos la sentencia de tutela C-173 de 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO fechada 25 de abril de 2019.

Finalmente, como quiera que la parte demandante interpuso subsidiariamente recurso de apelación, no se concede debido a que este es un proceso de única instancia y la apelación de auto como lo prescribe el artículo 321 inciso 2 del CGP procede contra los autos de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto fechado 13 de abril de 2023, proferido dentro del presente asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 321 inciso 2 del CGP.

TERCERO: Hagase devolucion del expediente al demandante para lo pertinente. Destanotese de la estadistica.

Radiación No. 08433408900120210038100
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante Ramiro Angel Barros Tafur
Demandado Anns Karina Rojas Barrios

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 6 de fecha 23 enero de 2024.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b750c3db06c9a45d68d189e978c8746f2ad5fdbc187e5de3f4bb852e0aa6b947**

Documento generado en 22/01/2024 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radiación No. 08433408900120190043800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
Demandado NELSON EFRAIN ANAYA PADILLA

Informe Secretarial. Malambo, 22 de enero de 2024.

Paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular promovido por JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS contra NELSON EFRAIN MIRANDA CHARRIS, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandante contra el auto de calendado 23 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
Malambo, 22 de enero de 2024
Provea:

Donaldo Augusto Espinosa Rodríguez
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante mediante apoderado judicial doctor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES, contra el auto del 23 de febrero 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del Recurso de reposición

Fundamentado del recurso:

Radiación No. 08433408900120190043800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
Demandado NELSON EFRAIN ANAYA PADILLA

Argumenta el abogado que el despacho ordena cumplir la carga procesal de la liquidación del crédito, fue presentada el 6 de diciembre de 2022 por el doctor CARLOS ESCORCIA QUIROZ y no fue tenida en cuenta porque este no se encontraba reconocido en el proceso. Continua argumentando que sustituyo el proceso en favor del abogado, presento lo solicitado en fecha 26 de enero de 2023 y el despacho en el momento de expedir el auto de desistimiento tácito no tuvo en cuenta la sustitución que no fue presentada nuevamente por economía procesal; que antes de decretar el desistimiento tácito debió reconocer personería jurídica al abogado sustituto para evitar violación al debido proceso y derecho de defensa; que se encuentra el expediente con sentencia por notificación a la parte demandada; que este es uno de los expedientes que sufrió ruptura de presencialidad por la pandemia del covid 19 en que hubo inconvenientes con acceso a la justicia porque el proceso no se reflejaba en la plataforma, advirtiendo la falta de la liquidación por el requerimiento realizado por el despacho. Considera error involuntario superado con la presentación del poder de sustitución, el hecho de no haber anexado la sustitución a la liquidación de crédito en el momento de haberlo enviado al correo institucional del juzgado. Invoca el artículo 317 numeral 2 del CGP, considerando que la sustitución del poder interrumpió los términos.

Solicitud del recurso

Solicita conceder el recurso de reposición, reconocer personería al apoderado sustito, imprimirle el trámite a la liquidación del crédito presentada y decretar la interrupción de los términos por la actuación de sustitución de poder. Anexa constancia digital de recibido automático de este juzgado fechado 26 de febrero de 2023 a las 8:52 am, de sustitución de poder remitido en que aparece nombre de remitente Jorge consuegra torres carlosescorciaquiroz53.

Radiación No. 08433408900120190043800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
Demandado NELSON EFRAIN ANAYA PADILLA

De la replica

Del recurso horizontal interpuesto se corrió en traslado a la contraparte quien no hizo uso de él.

NORMA APLICABLE:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

> "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por reglas de las cuales consideramos aplicable:

> … "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" ….

ACTUACIONES PROCESALES:

- En auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se ordena seguir adelante la ejecución.

Radiación No. 08433408900120190043800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
Demandado NELSON EFRAIN ANAYA PADILLA

- En auto de fecha 2 de diciembre de 2022 se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto presente liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP so pena de decretar terminación por desistimiento tácito.

- En fecha 6 de diciembre de 2022 consta recibido de liquidación de crédito presentada por CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ.

- En fecha 20 de enero de 2023 se le informa a CARLOS ESCORCIA QUIROZ por parte de este juzgado que no está legitimado para presentar la liquidación del crédito aportada por lo que no se tramitara de fondo.

- En fecha 26 de enero de 2023 se recibe en este juzgado memorial del abogado JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES en que sustituye poder o endoso a CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ.

- En auto de fecha 7 de febrero de 2023 se acepta la sustitución de endoso y reconoce personería a CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ y se advierte que en auto de fecha 2 de diciembre de 2022 se requirió al demandante para que en el término de 30 días a la notificación del auto presente liquidación de crédito y que el termino está próximo a vencerse.

- En auto de fecha 22 de febrero de 2023 se decreta oficiosamente desistimiento tácito del proceso ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho observa que desde la fecha de la actuación consistente en auto ordenando seguir la ejecución fechada 24 de septiembre de 2020 a la actuación consistente en requerimiento 4 de diciembre de 2022 transcurrieron más de dos años sin que el demandante impulsara el proceso y para que se interrumpiera ese término la actuación que tiene validez es la relacionada con las fases siguientes a la etapa de seguir la ejecución como las liquidaciones

Radiación No. 08433408900120190043800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
Demandado NELSON EFRAIN ANAYA PADILLA

de crédito y de costas, actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada por estar proferido en este proceso auto ordenando seguir la ejecución, actuación que debió tener lugar en el curso de esos dos años, de conformidad con criterio de la Corte Suprema de Justicia en fecha 9 de febrero de 2022 STC 1216-2022 radicación 08001-22-13-000-2021-00893-01 MP MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ. El lapso de suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura se levanto desde el 1 de julio de 2020 y el termino por el cual se decreta el desistimiento tácito comienza desde el mes de septiembre de ese año.

Aunado a ello, resulta desatinado que la parte interesada centre su censura en el mentado proveído del 22 de febrero de 2023, siendo que la misma convalidó este pronunciamiento al interpretarse del texto de su reposición que hubo negligencia como fue descrito en párrafos anteriores: "…advirtiendo la falta de la liquidación por el requerimiento realizado por el despacho. Considera error involuntario superado con la presentación del poder de sustitución, el hecho de no haber anexado la sustitución a la liquidación de crédito en el momento de haberlo enviado al correo institucional del juzgado…", en razón de la omisión de la parte interesada en cumplir con la carga procesal que se le impuso y la dejadez en no presentar la liquidación de crédito en el curso del término de que trata la norma.

Así mismo, es preciso advertir que al ser el mentado artículo 317 ejusdem una norma de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 de la obra procesal en cita), era obligación de este Despacho Judicial aplicarla, pues la inactividad en la que se encontraba el proceso, así lo exigía. Invocamos la sentencia de tutela C-173 de 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO fechada 25 de abril de 2019.

Radiación No. 08433408900120190043800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
Demandado NELSON EFRAIN ANAYA PADILLA

Por lo anterior teniendo en cuenta que la reposición fue presentada dentro del término establecido en la norma y que por lo tanto el auto que decreta desistimiento tácito no se encontraba ejecutoriado, se mantendrá la firmeza de la decisión recurrida en el decreto del desistimiento tácito, se repone parcialmente el numeral 1 del auto fechado 22 de febrero de 2023 notificado por estado No 26 de fecha 23 de febrero de 2023, en el sentido del criterio por el cual se decreta y el fundamento normativo, por lo establecido además de la jurisprudencia citada, en el artículo 317 numeral 2 literal b del CGP, es decir desistimiento tácito por inactividad del proceso durante dos años.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se mantiene la firmeza de la decisión recurrida en el decreto del desistimiento tácito y se repone parcialmente el numeral 1 del auto fechado 22 de febrero de 2023 notificado por estado No 26 de fecha 23 de febrero de 2023, en el sentido del criterio por el cual se decreta y el fundamento normativo, en el artículo 317 numeral 2 literal b del CGP y sentencia de la Corte Suprema de Justicia en fecha 9 de febrero de 2022 STC 1216-2022 radicación 08001-22-13-000-2021-00893-01 MP MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ., es decir desistimiento tácito por inactividad del proceso durante dos años.

TERCERO: Hagase devolucion del expediente al demandante para lo pertinente. Destanotese de la estadistica.

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

Radiación No. 08433408900120190043800
Tipo de proceso Ejecutivo singular
Demandante JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
Demandado NELSON EFRAIN ANAYA PADILLA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 6 de fecha 23 enero de 2024.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5637eb85be9577e869433786e023cace4ccd8bad47ca69491a609ca89af6f794**

Documento generado en 22/01/2024 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica